

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Humberto Aguirre Romero, abogado de don Víctor Alejandro De Jesús Llanos, contra la resolución de fojas 118, de fecha 20 de diciembre de 2021, corregida por la resolución de fojas 121, de fecha 14 de enero de 2022, expedidas por la Sétima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

- 1. Con fecha 23 de noviembre de 2020, don Carlos Humberto Aguirre Romero interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Víctor Alejandro de Jesús Llanos (f. 1) contra doña Patricia Elizabeth Calle Guzmán, fiscal del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso.
- 2. Solicita que (i) se archive la carpeta fiscal que contiene la investigación seguida contra el favorecido por los delitos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento (Carpeta Fiscal 381-2019); (ii) se oficie a la comisaría de la PNP de Surco, a efectos de que informen al juzgado constitucional sobre el trámite que siguieron las denuncias constituidas por el medio probatorio 10, incluyendo las fechas de remisión de actuados al Ministerio Público; y (iii) se oficie a la Secretaria General del Ministerio Público para que informe al juzgado constitucional sobre la fecha de los turnos del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima respecto al año 2019.
- 3. El Primer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, con fecha 24 de noviembre de 2020 (f. 80), declaró improcedente *in limine* la demanda, fundamentalmente por considerar que, aun cuando la jurisdicción



constitucional revise la supuesta conducta irregular de la fiscal demandada, se plantean cuestionamientos de connotación penal que exceden el objeto del presente proceso constitucional por constituir alegatos de inconducta funcional u otros, cuyo examen correspondería a la tutela de derechos que efectuará el órgano de control correspondiente o, en su defecto, la autoridad superior competente.

- 4. Posteriormente, la Sétima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución de fojas 118, de fecha 20 de diciembre de 2021, corregida por la resolución de fojas 121, de fecha 14 de enero de 2022, confirmó la apelada, tras considerar que las opiniones de los fiscales no son vinculantes para los órganos jurisdiccionales ordinarios y que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y, en ningún caso, tienen efectos decisorios sobre lo que resuelva la judicatura ordinaria, por lo que las actuaciones de la fiscal demandada no vulneran el derecho a la libertad personal del favorecido.
- 5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
- 6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021, entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
- Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.



- 8. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 23 de noviembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 24 de noviembre de 2020, por el Primer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima. Luego, con resolución de fecha 20 de diciembre de 2021, la Sétima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, corregida por la resolución de fojas 121, de fecha 14 de enero de 2022, confirmó la apelada.
- 9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Primer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sétima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
- 10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar NULA la resolución de fecha 24 de noviembre de 2020 (f. 80), expedida por el Primer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima que declaró improcedente la demanda; y NULA la resolución de fecha 20 de diciembre de 2021 (f. 118), expedida por la Sétima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, corregida por la resolución de fojas 121, de fecha 14 de enero de 2022, que confirmó la apelada.



2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO